

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**

[Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°**

**Teléfono 286 3247**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**SUCESIÓN No. 1100131100032022 00129**

De conformidad con lo normado en el art. 326 del C.G.P., procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado contra el auto fechado 09 de febrero de 2022 mediante el cual, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá resolvió la objeción e impartió aprobación al inventario y los avalúos que integran el la masa sucesoral.

**ANTECEDENTES**

**1.-** Correspondió por reparto el conocimiento del proceso de sucesión de JAVIER SANDOVA ESCOBAR al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, quien lo declaró abierto el 21 de junio de 2021, por solicitud de la señora REBECA ESCOBAR, en su condición de progenitora del causante.

**2.-** El Juzgado de conocimiento, en providencia de apertura del trámite, ordenó vincular a la señora MARTHA ESPERANZA GUERRERO LOZANO, en su condición de compañera sobreviviente del causante, quien a través de apoderado judicial manifestó su aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

**3.-** Con el memorial radicado por el apoderado de la señora MARTHA ESPERANZA GUERRERO LOZANO se aportaron, entre otros documentos, las siguientes certificaciones de créditos contraídos por la cónyuge supérstite:

- Tres certificaciones emitidas por la cooperativa de ahorro y crédito fincomercio de los años 2018, 2019 y 2020. (folios 60 a 62)
- Certificación de la caja de compensación familiar compensar emitida el 13 de diciembre de 2017 por el crédito No. 4460028685 con la especificación que el mismo se encuentra cancelado en su totalidad. (folio 63)

- Certificación de la caja de compensación familiar compensar emitida el 06 de septiembre de 2021 por el crédito No. 4460001647, desembolsado el 06 de julio de 2010, con la especificación que el mismo se encuentra cancelado en su totalidad. (folio 64)
- Certificación de la caja de compensación familiar compensar emitida el 06 de septiembre de 2021 por el crédito No. 4460028685, desembolsado el 30 de enero de 2015, con la especificación que el mismo se encuentra cancelado en su totalidad. (folio 65)

**4.-** Efectuado el trámite procesal correspondiente, el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos, para el día 14 de enero de 2022, fecha en el cual se suspendió la audiencia al advertirse un yerro en la notificación del apoderado de la cónyuge supérstite, y se fijó el día 09 de febrero de 2022 para su celebración.

**5.-** Para la precitada diligencia el doctor Elkin Mauricio Puentes Saavedra, apoderado de la señora Rebeca Escobar, allegó memorial con la relación de los activos y pasivos de la masa sucesoral, el cual obra a folios 83 y 84 del expediente, incluyendo como partida única del activo la cuota parte correspondiente al 50% del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40394883.

**6.-** Durante la diligencia de inventarios y avalúos, el doctor Héctor Hernando Mancera Linares, apoderado de la señora Martha Esperanza Guerrero Lozano, objetó la relación allegada por el apoderado de la progenitora del causante, aduciendo que debían incluirse como pasivos los créditos en cabeza de su poderdante, así como las sumas adeudadas a la Secretaría de Hacienda Distrital por el impuesto predial del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40394883, correspondientes a los años gravables de 2011, 2017, 2018, 2019 y 2022. Como sustento probatorio de la objeción se relacionan los documentos que obran en el expediente y que fueron aportados con el memorial que solicitó el reconocimiento de la cónyuge supérstite cuando aceptó la herencia con beneficio de inventario.

**7.-** En atención a que no existían pruebas por practicar, la objeción propuesta fue despachada negativamente por el a quo toda vez que los documentos aportado no cumplían con los requisitos señalados en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 501 del C.G.P. comoquiera que únicamente se aportaron certificaciones bancarias.

Así mismo señaló que únicamente obra en el expediente relación del cobro del impuesto predial en los años gravables de 2011, 2017, 2018, 2019 y 2022, pero no una constancia de pago de los mismos que amerite su inclusión como pasivo a cargo de la sucesión.

**8.-** Inconforme con la decisión, el abogado Héctor Hernando Mancera Linares interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando en primer lugar que respecto al crédito en favor de la entidad FINCOMERCIO, no ha sido posible aportar el título ejecutivo por cuanto el crédito se ha venido renovando y las garantías se encuentran en poder de la financiera quien se ha negado a su expedición. Aduce que el crédito ha existido desde años atrás y que ha obedecido a mejoras que se han efectuado al inmueble incluido como activo en la masa sucesoral. Respecto a las obligaciones en favor de COMPENSAR, señala que ocurre la misma situación y que si bien las mismas ya se encuentran canceladas, estas fueron en su totalidad sufragadas por la cónyuge supérstite, sin apoyo de ninguno de los herederos determinados o indeterminados. Solicita entonces se oficie a FINCOMERCIO para que expida las certificaciones pertinentes a efectos de determinar la fecha de desembolso y la existencia del título ejecutivo.

**9.-** En atención a la solicitud elevada, se corrió traslado respectivo a la contraparte, quien se opuso a su prosperidad. En continuación al trámite que en derecho corresponde, el a quo resolvió el recurso de reposición argumentando que la carga de la prueba está en cabeza de quien pretende hacerse al beneficio del efecto jurídico que una norma incorpora, en este caso al apoderado de la cónyuge supérstite, de modo que la solicitud efectuada por el apoderado en el instante de interposición del recurso, no resulta acorde a la normatividad procesal vigente y tal pedimento tampoco se acompasa al momento procesal; así mismo, señaló que no es dable incluir deudas como parte del pasivo de la sucesión que se encuentran únicamente en cabeza de la cónyuge supérstite y que tal como se desprende de las certificaciones aportadas, la mayoría ya se encuentran saldadas y fueron adquiridas con posterioridad al deceso del causante, por lo que procedió a confirmar la decisión proferida y concedió la alzada subsidiaria, la cual correspondió conocer a este despacho por reparto.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a las reglas establecidas en el artículo 501 del C.G.P., resulta procedente resolver el recurso formulado, siendo competente

este despacho para su conocimiento, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la providencia atacada, en el caso del trámite de sucesiones.

Con el objetivo de resolver la alzada interpuesta, debe anotarse en primer lugar que el recurrente no presentó su proyecto de inventario y avalúos por escrito, no obstante, oralmente en la audiencia solicitó que se incluyeran como pasivos las deudas contraídas por la cónyuge supérstite con las entidades FINCOMERCIO y COMPENSAR, así como los impuestos prediales que no se han cancelado, con vigencias fiscales del 2011, 2017, 2018, 2019 y 2022, a lo que el juez de conocimiento se negó. Tal decisión será respaldada en esta instancia, por encontrarse ajustada a derecho.

Veamos el por qué:

Del análisis de la documental aportada al plenario se observa que las deudas con FINCOMERCIO y el crédito No. 4460028685 con COMPENSAR fueron contraídas por la señora MARTHA ESPERANZA GUERRERO LOZANO luego del deceso del causante, es decir, con posterioridad al hecho que ocasionó la disolución de la sociedad conyugal por causa de muerte.

Aunado a lo anterior, se observa que existió un crédito que le fue desembolsado a la señora MARTHA ESPERANZA GUERRERO LOZANO antes del fallecimiento del causante, el cual se adquirió con COMPENSAR bajo el No. 4460001647, del que deben tenerse en cuenta dos situaciones. La primera es que el mismo ya se encuentra cancelado en su totalidad, por lo que no se haya razón alguna para la inclusión del mismo como un pasivo a cargo de la sucesión.

La segunda es que si bien, al momento de su desembolso, aun estaba vigente la sociedad conyugal formada entre los señores MARTHA ESPERANZA GUERRERO LOZANO y JAVIER SANDOVAL ESCOBAR, lo cierto es que por regla general, las deudas contraídas por los cónyuges lo son a título personal. Al efecto, memórese que el artículo 2 de la ley 28 de 1932 señala: “Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán

solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.” (Subrayado por el despacho)

En este sentido, no encuentra el despacho que se haya acreditado con suficiencia por parte del apoderado de la señora MARTHA ESPERANZA GUERRERO LOZANO que dicha obligación tuvo el destino que la precitada norma señala como excepciones a la regla general, por lo que no habría lugar a ser tenida en cuenta como una deuda social la cual deba compensársele.

Por otra parte, el recurrente aduce en su argumentación que los dineros adeudados por la señora MARTHA ESPERANZA GUERRERO LOZANO han sido destinados a mejoras del inmueble incluido en el activo de la sucesión, situación que únicamente se dio a conocer con ocasión a la negativa del a quo al resolver la objeción planteada, pero que no fue acreditada por ningún medio idóneo en el trámite sucesoral, por lo que no será en esta instancia en la que se decidirá sobre tales mejoras, sin perjuicio de las demás acciones legales a las que haya lugar.

Finalmente, ha de precisarse que conforme a las reglas de procedimiento contenidas en el artículo 501 del C.G.P., en el pasivo se incluirán aquellas obligaciones que consten en documento que preste merito ejecutivo o aquellas que sin estar contendidas en uno, sean aceptadas por los herederos; condiciones que para el caso no se cumplen, como quiera que de los documentos aportados no puede predicarse que constituyan un título ejecutivo a la luz del artículo 422 ibidem, ni aquellas fueron aceptadas por el apoderado de la señora REBECA ESCOBAR, heredera y madre del causante.

En consecuencia de lo precedentemente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**1.- CONFIRMAR** el auto fechado 09 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal, mediante el cual se resolvieron las objeciones al inventario y los avalúos.

**2.- CONDENAR** en costas al recurrente por no haber prosperado el recurso, por secretaría inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho.

**3.- ORDENAR** la devolución inmediata del expediente al Juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE**

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 39 HOY 29 DE JUNIO DE 2022**  
  
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Abel Carvajal Olave**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907028d0d9360e6384cdb9da75396c88040348b1f6f913c28dc4e35b6076ade9**

Documento generado en 28/06/2022 04:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**